

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2022

A). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR Cisneros, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Envío tardío del punto de emisión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club CR Cisneros envió de forma tardía el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

A tenor de lo dispuesto en el Punto 5º del Reglamento Audiovisual, la sanción prevista por el envío tardío del punto de emisión ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Cisneros por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el CRAT A Coruña. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Désela traslado a las partes.

B). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CRAT A Coruña con lo siguiente:

“AA/TT FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY; COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS; COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA

MANIFIESTA:

El motivo de la presente es poner en su conocimiento hechos sucedidos antes del partido de DHF que enfrentaba al C.R. CISNEROS con nuestro club CRAT, correspondiente al partido aplazado correspondiente a la jornada 9 de la Liga Iberdrola, disputado en Madrid el 16/01/22

Antes de comenzar el partido, el árbitro del partido (sr. Joaquín Santoro) se dirige hacia mí, como delegado del CRAT (Lic.1108679), para informarme de que según el acta que teníamos cubierta para dicho encuentro, solo vamos a poder efectuar 2 reemplazos tácticos de 1ª linea.

Ello motivado porque en dicha relación hay inscritas 21 jugadoras, y según él, solo se pueden hacer 2 reemplazos tácticos de 1ª linea + 4 de cualquier puesto. En el acta están marcadas como 1as líneas las jugadoras con dorsal 1,2,3 y 8 dentro del equipo inicial, y las jugadoras reservas números 16,17,18. El árbitro dice que según el reglamento de juego y la circular de competición no está permitido hacer más de 2 reemplazos tácticos de 1ª linea para un actacubierta con 21 jugadoras.

Le informo que eso no es del todo correcto, ya que la normativa específica sólo un número mínimo para garantizar que haya jugadoras entrenadas para jugar en el puesto de 1ª linea.

Se adjunta la parte de la circular 5 que habla al respecto, punto 4 COMPETICIÓN Y CLASIFICACIÓN apartado c). De fecha 30 de Julio de 2021 (modificada el 9 de Diciembre de 2021)



c).- En esta Competición se podrán realizar el número de reemplazos que establece el Reglamento de Juego, actual, de World Rugby para categoría senior.

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de las jugadoras que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadoras seis de ellas, como mínimo, deben estar capacitadas para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadoras de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.

JUGADORAS	NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORAS ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS
15 o menos	3 jugadoras que puedan jugar en la primera línea.
16, 17 o 18	4 jugadoras que puedan jugar en la primera línea.
19, 20, 21 o 22	5 jugadoras que puedan jugar en la primera línea.
23	6 jugadoras que puedan jugar en la primera línea.

Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.

Deberá entregar también al Árbitro la licencia del Entrenador, junto con la suya de Delegado del equipo y la del Delegado de campo del equipo local, que deberán firmar en el acta antes del inicio de cada encuentro.

v

En ningún momento la normativa limita el número de reemplazos tácticos de 1ª línea, ya que sólo habla del número mínimo necesario para poder disputar el partido. Y este no es el caso que nos ocupa, ya que cumplimos con creces la norma, al inscribir 4+3 primeras líneas.

A pesar de insistirle al árbitro que está equivocado en su interpretación, este se reitera en que no se pueden efectuar más de 2 reemplazos tácticos. Alegando que en rugby internacional el 17 es sustituto del pilar izquierdo, 16 del talonador y 18 del pilar derecho. Afiración cierta, pero sólo en parte, ya que en España, esto no se aplica. En sus competiciones, la FER, solo habla de número de jugadores disponibles para jugar de 1ª línea.

Al finalizar el partido, le pido que deje reflejado en el acta del mismo la negativa a permitirnos efectuar los 3 reemplazos tácticos objeto de discusión, a lo que el sr. Santoro dice que no es necesario ponerlo en el acta que eso está reflejado en la circular de competición y en el Reglamento de juego. Que de todas formas va a consultárselo al sr. Pardal por teléfono.

Cumplimentada el acta del partido, sin reflejar este hecho, a nuestro entender muy grave, ya que condiciona los cambios que puede efectuar el staff técnico, y omite reflejarlo en el acta, a pesar de mi insistencia como delegado, de que lo deje reflejado. Incumpliendo lo que dice el Reglamento de Partidos y Competiciones en su Capítulo X – Redacción de Actas (artículo 63): “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso informe, la base fundamental para las decisiones que tome este Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro. La omisión de incidencias o la inadecuada redacción del Acta dará lugar a las sanciones previstas en este Reglamento”.



En el caso que nos ocupa, el árbitro podría estar incurriendo en FALTAS COMETIDAS POR ÁRBITROS Y ÁRBITROS ASISTENTES en su art. 94 apartado d) Falta Grave 2:

“Omisión de datos sobre incidencias acaecidas y no relacionadas en el acta. No cumplir, o no hacer cumplir a quien corresponda, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este Reglamento de Juego. Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores. La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta del encuentro, su remisión a la FER fuera de los plazos y formas establecidos reglamentariamente y que puedan provocar la alteración de la competición. Permitir la redacción del anexo al acta por otra persona. Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”.

También queremos reflejar la no inclusión en el acta del cambio realizado en el que entra la jugadora nº 22 Alejandra Fernandez Maceiras (licencia nº1106390) que sustituyó a la jugadora nº 14 Tania Martínez (licencia 1107931) en el minuto 43 del partido

Por lo que solicito a la F.E.R. y CNA que nos aclaren este hecho, y si el árbitro ha incurrido en un incumplimiento de normativa al no permitirnos efectuar los 3 reemplazos de 1ª línea así como no incluir deliberadamente en el acta la petición de este delegado de que dejara reflejado, que no nos permitía hacer los 3 reemplazos que entendemos se adecúan a la norma, el Comité de Disciplina y CNA, tomen las medidas disciplinarias oportunas contra este colegiado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que denuncia el Club CRAT A Coruña procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 94.d) del RPC:

“Omisión de datos sobre incidencias acaecidas y no relacionadas en acta. No cumplir, o no hacer cumplir a quién corresponda, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este Reglamento o en el Reglamento de Juego. Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores. La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta del encuentro, su remisión a la FER fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente y que puedan provocar alteración en la competición. Permitir la redacción del anexo al acta por otra persona. Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”

SANCIÓN: *De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa, o de uno (1) a tres (3) meses de inhabilitación.”*

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en la denuncia al árbitro **Joaquín SANTORO**, licencia nº 1613498. Dado que no ha sido sancionado con



anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, y por ello se aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

TERCERO. – Se admite la prueba propuesta por el Club CRAT A Coruña, a fin de que el Comité Nacional de Árbitros emita un informe aclaratorio a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a Joaquín SANTORO, licencia nº 1613498, por la supuesta omisión en el acta del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CRAT A Coruña (art. 94.d) del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugbi decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la supuesta falta de agua caliente, debe estarse al punto 9.b) de la Circular nº 3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021-2022:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de Clubes. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”



Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que se impone al Club Barça Rugbi asciende **a cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con multa de cien euros (100 €) al Club Barça Rugbi por la falta de agua caliente en los vestuarios (punto 9.b) de la Circular nº 3 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

D). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugbi decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a los gastos generados con motivo de un cambio de día de celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor, solicitado por el Club Barça Rugbi, debe estarse a lo que dispone el artículo 47 del RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”



Dado que el Club Barça Rugbi fue el solicitante del cambio de fecha, procede la condena al pago de **trescientos setenta y siete euros con noventa y cuatro céntimos de euro (377,94 €) por gastos provocados a la FER.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – CONDENAR al Club Barça Rugbi al pago de trescientos setenta y siete euros con noventa y cuatro céntimos de euro (377,94 €) por los gastos ocasionados con motivo del cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor entre el Barça Rubgi y CR Cisneros. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

E). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El retraso del médico del encuentro, se encuentra tipificado en el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la cual se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

El punto 16.c) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometiera la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €”

En consecuencia, la multa que se impone al Club Getxo RT asciende a **ciento cincuenta euros (150 €).**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Getxo RT por el supuesto retraso del Médico del partido (punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

F. – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Mostré tarjeta roja al jugador de Hernani número 12, Jokin Olea, por dar un cachete con la mano abierta a un contrario en la cara en el minuto 78 con el juego parado”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 12 del Club Hernani CRE, **Jokin OLEA**, licencia nº 1710639, por golpear con la mano abierta en la cara de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, al mismo tiempo, existe un agravante por producirse la agresión en juego parado pero, dada la poca entidad de la agresión referida en el acta del encuentro, este Comité considera que la sanción que se ajusta al hecho corresponde a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Hernani CRE con una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 12 del Club Hernani CRE, **Jokin OLEA**, licencia nº 1710639, **por golpear con la mano abierta en la cara de un contrario** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Hernani CRE (Art. 104 RPC).

G. – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente Santander RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Independiente Santander RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según las acciones descritas por la árbitro del encuentro, cometidas por D. **Matías BACHUR**, licencia nº 0606889, debido a las protestas, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2) del RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Además, la árbitro indica que D. **Matías BACHUR**, licencia nº 0606889, salía del perímetro marcado a fin de realizar las mencionadas protestas, motivo por el cual, debe estarse a su vez, a lo dispuesto en el artículo 95.1) del RPC:

*“**No ocupar el sitio asignado durante el encuentro**, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que existen dos infracciones, pero D. **Matías BACHUR**, licencia nº 0606889, no ha sido sancionado con anterioridad y resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, la sanción a imponer asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.



TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Independiente Santander RC con **dos (2) amonestaciones**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa al segundo entrenador del Club Independiente Santander RC, D. Matías BACHUR**, licencia nº 0606889, **por protestas y no ocupar el sitio asignado** (Faltas Leves 1 y 2, arts. 95.1) y 95.2) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **DOS AMONESTACIONES** al Club **Independiente Santander RC** (Art. 104 RPC).

H). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ORDIZIA RE – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Ordizia RE e Independiente Santander RC decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

Así las cosas, el artículo 47 del RPC detalla que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este



aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrese el partido, será válida la celebración con su resultado.

En un partido que no se juegue en su fecha por haber sido aplazado con arreglo a lo que establece este Reglamento podrán alinearse en los equipos contendientes todos los jugadores que en la nueva fecha del encuentro estén en posesión de licencia por el Club correspondiente, se encuentren en condiciones reglamentarias para poder intervenir en dicho encuentro, y no se hallen en esta nueva fecha sujetos a sanción, inhabilitación o suspensión federativa, salvo que la normativa propia de la competición establezca otros requisitos.”

En este caso la solicitud de cambio de fecha solo la insta el Club Ordizia RE y se justifica por una supuesta falta de luz en la instalación. Esta supuesta previsión carece de soporte documental alguno que acredite motivos por los que este Comité deba aceptar dicha solicitud.

Por su parte, el Punto 13 de la Circular nº 7 de la FER que regula la competición en la que se disputa el encuentro que aquí se trata dispone que:

“Los encuentros de la Competición Nacional S23/B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el Calendario según el Anexo 1 a esta Circular), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.”

Dada la inexistencia de acuerdo por parte de los Clubes interesados, y ante la falta de justificación por parte del Club Ordizia RE de los motivos que motivan el cambio comunicado, este Comité debe desestimar la solicitud efectuada sobre el cambio de fecha y hora de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Ordizia RE e Independiente Santander RC al resultar totalmente infundada. Y todo ello sin perjuicio de que tanto uno como ambos clubes puedan solicitar nuevo cambio conforme a la normativa de la FER establecida, en este caso, en el RPC..



Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR la solicitud de cambio de fecha efectuada por el Club Ordizia RE respecto de la celebración de la Jornada de 10 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Ordizia RE e Independiente Santander.

I. – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a **1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Dado que el in-rate de emisión del Alcobendas Rugby es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club Alcobendas Rugby por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la



Jornada 7 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CP Les Abelles. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

J. – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes interesados.

TERCERO. – La Tesorería de la FER comunica la inexistencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes CP Les Abelles y U.E Santboiana decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, siendo el primer fin de semana disponible, el 12-13 de marzo, este Comité establece la mencionada fecha para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, debiendo de comunicar los Clubes el lugar, fecha y hora concreta de la celebración del citado encuentro.

TERCERO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club UE Santboiana no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club CP Les Abelles a este respecto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER como fecha para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, **entre los equipos M23 de los clubes CP Les Abelles y U.E Santboiana, el fin de semana del 12 y 13 de marzo de 2022**, quedando pendiente la comunicación de lugar, día y hora por parte de los Clubes.

K). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CR La Vila, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No emitió el encuentro vía streaming.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el equipo M23 del Club CR La Vila no emitió en streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

A tenor de lo dispuesto en el Punto 5º del Reglamento Audiovisual, la sanción prevista por no enviar el punto de emisión ascendería a **dos cientos cincuenta euros (250 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR La Vila por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Alcobendas Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Desele traslado a las partes.

L). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Belenos RC, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión a 2500 kbps

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Belenos RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. –Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Belenos RC es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Belenos RC por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Gaztedi RT. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Desele traslado a las partes.

M). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. PALENCIA RC – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No funciona el cronómetro del marcador. No hay agua caliente para ducharse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Palencia RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de cronómetro en funcionamiento, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.

Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometiera la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Palencia RC por la supuesta falta de cronómetro, ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Por la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios debe estarse a lo que dispone el punto 9.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:



“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de Clubes. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club Palencia RC ascendería **a cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Palencia RC por la supuesta falta de cronómetro visible y en funcionamiento (punto 9.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Desele traslado a las partes a tal efecto

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Palencia RC por la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios (punto 9.b) de la Circular nº 4 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Desele traslado a las partes a tal efecto



N). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 23 de partido, estando el juego parado y habiendo señalado un golpe de castigo a favor del equipo local por limpiar a un jugador en un maul agarrando del cuello a un jugador local contra el número 7 visitante, el jugador número 14 local, Juan Pablo Mejía (licencia 1706886), viniendo desde atrás y golpea en la cabeza con el puño cerrado al número 7 visitante que se encontraba en el suelo. Sancionó con tarjeta roja al número 14 local. El jugador número 7 visitante puede continuar el partido.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Primero.- Con independencia de cuanto se ponga de manifiesto con el presente escrito, indicar que nos remitimos a las imágenes existentes y reflejadas en la grabación de dicho encuentro, concretamente a las que se corresponden con el tiempo 32:20 y siguientes, del encuentro.

Por otro lado, aportamos igualmente grabación aérea, efectuada a través de un dron, y que muestra igualmente la secuencia de los hechos sin jugadores que entorpezcan el visionado.

Segundo.- Se niega por esta parte la acción sancionada por el árbitro, consistente en un acto de agresión ejecutado por el jugador de Uribealdea Juan Pablo Mejía, y consistente concretamente en golpear en la cabeza con el puño cerrado al nº 7 visitante que se encontraba en el suelo.

Tercero.- Ciento es, y así se desprende de cuanto queda reflejado visualmente en la grabación del partido, que en el momento en el que acaecen los hechos, el jugador de nuestro club, Juan Pablo Mejía, con el número 14 se dirige en actitud agresiva sobre el jugador del Bera Bera, que ya se encuentra tendido en el suelo tras intervenir en un maul.

Y cierto es, que aquel lleva a cabo un gesto de amenaza, levantando su puño, pero los hechos no pasan de esa mera amenaza, comprobándose como a continuación baja su brazo sin haber tocado en absoluto al jugador del Bera Bera tendido en el suelo.

No pretendemos justificar en modo alguno ese gesto, aún cuando el mismo derivara de una peligrosa acción del propio jugador del Bera Bera, que instantes antes había agarrado del cuello en el maul a un jugador del Uribealdea.

Pero consideramos que evidentemente los hechos sancionados no se correspondieron con la realidad y que fueron interpretados erróneamente por el árbitro.

Y desde luego, lo que llama poderosamente la atención es el hecho de que de haber existido un acto como el denunciado, ninguno de los jugadores allí presentes, compañeros del supuesto agredido, reaccionaran de otro modo más acorde ante una acción tan flagrante.



Las únicas reacciones son de tratar de calmar los ánimos, pero insistimos ninguna reacción, que se pudiera considerar lógica ante un supuesto puñetazo, se produce por los compañeros del jugador tendido en el suelo.

Es más el propio jugador supuestamente agredido, se reincorpora inmediatamente sin hacer gesto alguno de dolor o queja.

Cuarto.- Por todo lo expuesto, consideramos, tal y como ya hemos indicado, que el visionado de la grabación del partido lo único que permite verificar es la existencia de un gesto o actitud agresiva (amenaza) por parte del jugador de nuestro club, Juan Pablo Mejía, sin que la misma deba o pueda ser interpretada como un acto concreto de agresión, con las graves consecuencias que ello conllevaría.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Clip de vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 14 del Club Uribealdea RKE, **Juan Pablo MEJÍA**, licencia nº 1706886, por golpear con el puño en la cabeza de un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Sin embargo, la prueba aportada por el Club Uribealdea RKE desvirtúa lo detallado por el árbitro del encuentro en las observaciones del acta. En el clip de vídeo puede apreciarse como una vez caídos ambos jugadores del maul, el jugador nº 14 del Club Uribealdea RKE, **Juan Pablo MEJÍA**, licencia nº 1706886, amaga y amenaza con golpear al jugador contrario caído en el suelo (carga el brazo), pero no llega a realizar la acción, motivo por el cual no puede sancionarse el gesto realizado, debiéndose archivar el presente procedimiento, dejando sin efecto la expulsión temporal mostrada al citado jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** el presente procedimiento sin sanción al jugador nº 14 del Club Uribealdea RKE, **Juan Pablo MEJÍA**, licencia nº 1706886 y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión **definitiva** mostrada al mismo.



Ñ). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El encuentro ha sido cancelado. Tras retrasar el comienzo del partido 30 minutos (de las 12h a las 12:30h) debido al hielo en el campo, decidí cancelar el partido ya que existen multitud de cristales de hielo de hasta 2cm de grosor por muchas zonas del campo. El equipo local hizo todo lo posible para solucionar el problema, pero sin éxito, ya que aún a las 12:45 siguen habiendo muchos trozos de hielo. Es por este motivo y poniendo como prioridad la seguridad de los jugadores, que decidí suspender el encuentro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 44 del RPC:

“Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por mal estado del terreno de juego.*
- b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.”*

La suspensión del encuentro es por causas no imputables a los Clubes, siendo debido a las condiciones meteorológicas y por tanto de fuerza mayor, que repercutieron en el estado del terreno de juego.

Así las cosas, el artículo 48 del RPC, establece que:

“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.

Cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado:

- Por lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 44, se jugará el tiempo que reste en el día, lugar y hora que señale el Comité de Disciplina Deportiva, participando los jugadores con licencia en la fecha de suspensión, sin sanción el día de la reanudación, y en número igual a los presentes en el campo de juego en la fecha de suspensión.”*

Por ello, este Comité emplaza a los Clubes Eibar RT y Zarautz RT para que, de acuerdo con el artículo 14 en relación con el artículo 47 del RPC, comunique si existe acuerdo entre ambos para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A con anterioridad al próximo martes día 25 de enero de 2022 a las 14:00 horas.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – EMPLAZAR a los Clubes Eibar RT y Zarautz RT para que comuniquen la fecha acordada para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A antes del próximo martes 25 de enero de 2022 a las 14:00 horas.

O). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SAN ROQUE – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja minuto 69, equipo B jugador nº6 equipo B nº lic 0409675 SOUTHCOMBE, Ethan David: con el balón el juego, el jugador nº6 del equipo B realiza un placaje sin brazos al jugador nº18 del equipo A que tras la inercia sale impulsado hacia adelante y cae con cuello/cabeza. Tras esta acción el jugador nº 18 es atendido por el fisio y el médico del partido y puede continuar el partido hasta el final.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Babarians Calviá con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Que con fecha de 16 de enero del presente año, se disputó partido de la categoría DIVISIÓN DE HONOR B MÁSCULINA - GRUPO B, referente a la X JORNADA, que enfrentaba a CR SAN ROQUE vs BABARIANS XV CALVIÁ.

Que en dicho partido, el Sr. JUAN JOSÉ LÓPEZ -árbitro del partido-, expulsa de forma definitiva (tarjeta roja) en el minuto 69 al jugador nº 6, con nombre ETHAN SOUTHCOMBE y número de licencia 0409675.

Que según consta en el acta del partido, la expulsión la fundamenta el árbitro en lo siguiente:

“(...) el jugador nº6 del equipo B realiza un placaje sin brazos al jugador nº18 del equipo A que tras la inercia sale impulsado hacia adelante y cae con cuello/cabeza”.

Que desde BXVC debemos mostrar nuestra disconformidad con la redacción y exposición de los hechos del acta, por las siguientes razones:

A. Según se desprende del acta del partido, el motivo principal de la expulsión definitiva es el haber realizado un supuesto placaje sin brazos.

B. Tal y como se puede observar en el video adjunto (“acción Ethan”), el jugador de BXVC (en adelante, el placador), utiliza de manera clara los brazos, con la intención de cerrar el placaje, cumpliendo con las normas básicas de seguridad.



C. Como podemos observar en las imágenes adjuntas, la acción ocurre de la siguiente forma:

- a. En la FOTO ETHAN 1 el placador se encuentra en perfecta posición legal: Centro de gravedad bajo, espalda recta, y colocación de los brazos con intención de placar.
- b. En la FOTO ETHAN 2, se ve al placador manteniendo la posición anterior, y al mismo tiempo cerrando su brazo izquierdo en torno a las piernas del jugador de San Roque.
- c. Para mayor claridad, en la FOTO ETHAN 3, se enmarca en un recuadro verde la silueta del placador, donde se puede apreciar perfectamente el brazo izquierdo del mismo yendo directamente a rodear las piernas del jugador de RC San Roque.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no resultado ajustado a la realidad el argumento esgrimido por el árbitro del partido para expulsar con tarjeta roja al jugador de BXVC, dado

que el placador utiliza de manera correcta los brazos, si bien como explica el mismo árbitro, fruto de la inercia y de manera fortuita el jugador sale despedido.

Que si bien no se puede remediar la decisión tomada en el transcurso del juego, y no pretendemos entrar a considerar su afección en el desarrollo del partido, sí consideramos imperante que se tengan en cuenta las imágenes aportadas a la hora de no aplicar las consecuencias a efectos de sanción que dicha expulsión puede acarrear.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, y por aportados los medios gráficos que lo acompañan, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo, en donde se deje SIN EFECTO la expulsión definitiva del jugador ETHAN SOUTHCOTME, con número de licencia 0409675, y se elimine así la acción punitiva que conllevaría esta expulsión definitiva.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- 3 fotografías de la acción
- Vídeo de la acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club XV Babarians Calviá no pueden ser estimadas. Aunque es cierto que el inicio de la acción del placaje pueda resultar correcto el placaje no se desarrolla como es debido y termina por producirse ese “placaje sin brazos” que el árbitro refiere en el acta del encuentro. Los apartados 1 a 3 de la Ley 14 de las Leyes del Juego de World Rugby disponen lo siguiente:

1. “Se realiza un tackle cuando el portador de la pelota es agarrado y llevado al suelo por uno o más oponentes.



2. *Ser llevado al suelo significa que el portador de la pelota yace, está sentado o tiene por lo menos una rodilla en el suelo o sobre otro jugador que está en el suelo.*
3. *Estar agarrado significa que un tackleador debe continuar agarrando al portador de la pelota hasta que el portador de la pelota esté en el suelo.”*

En este supuesto, tanto en la descripción realizada en el acta del encuentro por el árbitro como en la grabación de la acción remitida por el Club XV Babarias Calviá se observa que el placador no consigue agarrar y acompañar/llevar al contrario al suelo. Esto supone, en primer lugar, que el placaje se ejecute de forma incorrecta (sin brazos, o lo que es lo mismo, sin agarrar al portador de la pelota y llevarle al suelo) como describe el árbitro, haciendo que el jugador placado salga impulsado por los aires por la inercia e impacte con la cabeza en el suelo. Ello deriva claramente la comisión de una infracción correspondiente a juego desleal como consecuencia de placar peligrosamente. Es más, el jugador placado resulta atendido por el fisioterapeuta y médico del partido.

Es por ello que el artículo 89.1 RPC en relación con la Ley 14 de las Leyes del Juego de World Rugby antes parcialmente transcrita, tipifica como Falta leve 1: “*Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente).*” Los autores de dicha infracción serán sancionados con una amonestación o con un partido de suspensión de licencia federativa.

Por ello, de acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club XV Babarians Calviá, **Ethan David SOUTHCOTME**, licencia nº 0409675, por placar peligrosamente a un contrario sin agarrarse debe estarse a lo que dispone el citado artículo 89.1 RPC.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **XV Babarians Calviá con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓN** con **una (1) amonestación** al jugador nº 6 del Club XV Babarians Calviá, **Ethan David SOUTHCOTME**, licencia nº 0409675, por placar peligrosamente a un contrario sin agarrarse (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC) y **DEJAR sin efecto la expulsión definitiva**. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **XV Babarians Calviá** (Art. 104 RPC).



P. – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que en fecha 12 de Enero del presente año, se recibe el acta del CDD, en el cual se hace referencia al encuentro de DIVISIÓN DE HONOR B, entre el CAU RUGBY VALENCIA Y R.C L'HOSPITALET del pasado 8 de Enero, partido disputado en el campo del río de Valencia. La FER hace constar supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual.

“Uso de cámara focal fija.”

“Marcador de ubicación incorrecta”

“Falta cronómetro”

SEGUNDO.- En referencia a la ubicación del marcador tomamos nota para los siguientes partidos, cambiándolo a la parte superior izquierda ya que en toda la retransmisión del partido estuvo en la parte superior derecha.

Con respecto a la “falta de cronómetro”, somos conscientes que durante la primera parte del encuentro el cronómetro, por un problema técnico, no figuraba en la pantalla, problema que se subsanó en la segunda parte, como se puede comprobar en el corte que adjunto a estas alegaciones.

TERCERO.- Sobre el uso de cámara fija, como pueden comprobar en el video que adjuntamos, no es una cámara fija, y se hace zoom durante la retransmisión.

Por lo expuesto, SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito de alegaciones y por las razones expuestas en el mismo, tengan en consideración:

1. Sobre ubicación de marcador creemos excesivo 100 €, ya que el marcador si existía en toda la retransmisión en la esquina superior derecha. Y por eso rogamos revisen la sanción estipulada.

2. Sobre falta de cronómetro creemos excesivo 100 €, ya que fue un problema técnico del programa que se subsanó en la segunda parte.

3. Sobre cámara fija creemos que no contempla sanción ya que la cámara utilizada es una HD y reúne los requisitos que piden el reglamento audiovisual y en ningún caso es una cámara fija.



Y por supuesto no queremos terminar sin pedir disculpas por lo sucedió y por las molestias ocasionadas”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Clip de video del encuentro realizando zoom.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Respecto a las alegaciones que el Club realiza a este respecto, no pueden estimarse positivamente dado que el mismo reconoce el incumplimiento de ambos requerimientos normativos. En primer lugar, la ubicación del marcador, la cual se encuentra en la esquina superior derecha, debiendo estar en la izquierda, y en segundo lugar la inexistencia de cronómetro al menos, durante la primera parte, siendo subsanado para la segunda mitad del encuentro.

Por ello, al tratarse de dos deficiencias técnicas (falta de cronómetro y marcador en la esquina superior derecha) en la categoría de División de Honor B, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **doscientos euros (200 €)**, cien euros (100 €) por cada uno de los incumplimientos.

TERCERO. – Respecto a la cámara utilizada para el streaming, que aparentemente corresponde a una cámara de focal fijo, debe estarse a lo que dispone el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Sin embargo, en este caso el alegante prueba que la cámara no era de focal fija, sino que seguía la acción de juego e incluso hacía zoom sobre la misma. Por ello, deben estimarse las alegaciones efectuadas por el interesado y archivar sin sanción el procedimiento incoado a este respecto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con multa de dos cientos euros (200 €) al Club CAU Valencia por los dos incumplimientos respecto la retransmisión del encuentro, consistentes en la falta de cronómetro y por la incorrecta ubicación de marcador en la esquina superior izquierda, ambos correspondientes a la Jornada 9 de División de Honor B, Grupo B entre el citado Club y el RC L'Hospitalet (Punto 3º y cuadro de sanciones del Reglamento Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** el **procedimiento ordinario** respecto de la infracción relativa al supuesto uso de una cámara de focal fija sin imponer sanción por ello.

Q). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GÓTICS RC – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gòtics RC con lo siguiente:

*“Después de conversaciones con RC Sant Cugat,
Les informamos del NUEVO horario del siguiente partido aplazado:
DHB GRUPO B/LEVANTE Jornada 10*

*Partido: GÒTICS RC - CR SANT CUGAT
Dia: Sábado 05/02/2022
Hora: 16:00h
Lugar: Campo Municipal de Rugby de La Foixarda (Barcelona)”*

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

CUARTO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

*“En Barcelona (Gòtics RC-CR Sant Cugat): Víctor Navarro (Madrid) – tenía tren de i/v a Barcelona. **GASTOS 56.35 €**”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”



Por ello, dado que la fecha propuesta por el Club Gòtics RC es el primer fin de semana disponible, este Comité autoriza la nueva fecha para la celebración de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, siendo esta el sábado 05 de febrero a las 16:00 horas en el Campo Municipal de Rugby de La Foixarda.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER comunica y acredita un gasto soportado con motivo del aplazamiento del encuentro de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, entre el Gòtics RC y el CR Sant Cugat, que asciende a **cincuenta y seis euros con treinta y cinco céntimos de euro (56,35 €)**, se condena al Club Gòtics RC al abono de dicho importe.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, **entre los Clubes Gòtics RC y CR Sant Cugat**, para que sea el sábado 05 de febrero a las 16:00 horas en el Campo Municipal de Rugby de La Foixarda.

SEGUNDO. – **CONDENAR al pago de cincuenta y seis euros con treinta y cinco céntimos de euro (56,35 €) al Club Gòtics RC en concepto de los gastos soportados por el club CR Sant Cugat con motivo del aplazamiento del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B.

R). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. VALENCIA RC – AKRA BARBARA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Valencia RC con lo siguiente:

*“Adjunto la programación de la recuperación de la jornada 10, Valencia RC vs AKRA Bárbara RC.
El horario ha sido acordado con ellos.*

DOMINGO 30/01/2022. 12:00 horas”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara RC con lo siguiente:

“Confirmamos por nuestra parte el acuerdo del nuevo horario.”



CUARTO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

*“En Valencia (Valencia RC-AKRA Barbara): Jorge Saez (Sevilla) – tenía avión de ida, más tren de regreso y alojamiento en NH. **GASTOS 188.49 €**”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, dado que la fecha acordada por los Clubes Valencia RC y AKRA Barbara es el primer fin de semana disponible, este Comité autoriza la nueva fecha para la celebración de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, siendo esta el domingo 30 de enero a las 12:00 horas en el Campo Quatre Carreres.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER comunica y acredita un gasto soportado con motivo del aplazamiento del encuentro de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, entre el Valencia RC y AKRA Barbara, que asciende a **ciento ochenta y ocho euros con cuarenta y nueve céntimos de euro (188,49 €)**, se condena al Club Gòtics RC al abono de dicho importe.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del** encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, **entre los Clubes Valencia RC y AKRA Barbara**, para que sea el domingo 30 de enero a las 12:00 horas en el Campo de Rugby Quatre Carreres.

SEGUNDO. – **CONDENAR al pago de ciento ochenta y ocho euros con cuarenta y nueve céntimos de euro (188,49 €) al Club AKRA Barbara en concepto de los gastos soportados por el club Valencia RC con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B.**



S). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

PARTIDO	<i>RC L'HOSPITALET – BUC</i>
FECHA:	<i>16/01/22</i>
HORA:	<i>12:00 Horas</i>
CAMPO:	<i>Campo Municipal de Rugby Feixa Llarga</i>
LUGAR:	<i>C/ Residencia, s/n – L'Hospitalet Ll.</i>

“Adjuntamos factura correspondiente a los gastos soportados el pasado jueves 13/01/2022, para la preparación del partido suspendido por COVID-19.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Factura de test de antígenos y asistencia médica por valor de 183,50 euros

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Rebut”

CUARTO. – La Tesorería de la FER informa de la inexistencia de gastos con motivo del aplazamiento del encuentro aplazado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, dado que la fecha acordada por los Clubes RC L'Hospitalet y BUC Barcelona no corresponde es el primer fin de semana disponible, este Comité acuerda la nueva fecha para la celebración de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, para el domingo 06 de febrero a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de la Feixa Llarga.



SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dada la inexistencia de gastos comunicados por parte de la Tesorería de la FER, no procede la condena de resarcir los gastos de dicha entidad.

Sin embargo, el gasto soportado por el Club RC L'Hospitalet, asciende a **ciento ochenta y tres euros con cincuenta céntimos de euro (183,50 €)**, cantidad que debe ser abonada a su favor por parte del Club BUC Barcelona.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, **entre los Clubes RC L'Hospitalet y BUC Barcelona**, para que sea el domingo 06 de febrero a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de la Feixa Llarga.

SEGUNDO. – **CONDENAR al pago de ciento ochenta y tres euros con cincuenta céntimos de euro (183,50 €) al Club BUC Barcelona por los gastos soportados por el Club RC L'Hospitalet con motivo del aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes RC L'Hospitalet y BUC Barcelona.

T). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

“Me pongo en contacto con ustedes para confirmar que el partido de la 10ª Jornada del Campeonato de Liga de División de Honor B – Grupo C/Centro y sur, será:

C.D. ARQUITECTURA - UR ALMERÍA

DOMINGO 06 DE FEBRERO DE 2022, EN EL CAMPO DE RUGBY DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO

Hora de comienzo: 12:00 horas

No tenemos constancia de la designación arbitral para el partido, por lo que ruego que le comuniquen al Sr. colegiado la fecha y hora de la disputa del mismo.”



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“Desde UNION RUGBY ALMERIA confirmamos que estamos de acuerdo.”

CUARTO. – La Tesorería de la FER informa de la inexistencia de gastos con motivo del aplazamiento del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, dado que la fecha acordada por los Clubes CD Arquitectura y UR Almería es el primer fin de semana disponible, este Comité autoriza la nueva fecha para la celebración de la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, siendo esta el domingo 06 de febrero a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de la Universidad Alfonso X el Sabio.

CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dada la inexistencia de gastos soportados por la FER, tal y como comunica la Tesorería de esta, no procede condena alguna a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** la fecha y hora de la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CD Arquitectura y UR Almería, para que sea el domingo 06 de febrero a las 12:00 horas en el Campo de Rugby de la Universidad Alfonso X el Sabio.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** el procedimiento incoado ante la inexistencia gastos soportados.



U. – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAEN RUGBY – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 14 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Estimados amigos,

Atendiendo al acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado 14 de enero, en el que se nos emplaza a los clubes Jaén Rugby y CR Majadahonda para que comuniquemos, antes del día 18 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro entre ambos clubes correspondiente a la 10ª jornada, aplazado por la existencia de cuatro casos de covid en la plantilla del CR Majadahonda, queremos manifestar lo siguiente:

- 1. Desde el CR Majadahonda estamos de acuerdo en fijar para la celebración de dicho partido aplazado la primera fecha disponible.*
- 2. Desafortunadamente, el calendario actual no nos permite disponer de fechas disponibles antes del fin de semana del 12-13 de febrero, ni a Rugby Jaén ni al CR Majadahonda. Esto es así debido a los aplazamientos ya acordados por el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva de los partidos entre el CR Majadahonda contra el Club de Rugby Málaga (aplazado al domingo 30 a las 12:00) y contra la AD Ingenieros Industriales de Las Rozas (aplazado al sábado 5 de febrero a las 16:00). Igualmente, Rugby Jaén tiene fijados sus encuentros aplazados contra los mismos equipos citados, para las fechas de 29 de enero y 5 de febrero.*
- 3. El carácter amateur de ambos equipos Jaén Rugby y CR Majadahonda hace inviable en la práctica la opción de disputar entre semana el partido aplazado entre ambos clubes, ya que ello obligaría a celebrar el partido a última hora de la tarde en día laborable, lo que, en el caso del CR Majadahonda, imposibilitaría el desplazamiento de una mayoría de jugadores y staff debido a sus obligaciones laborales y/o académicas.*
- 4. Desde CR Majadahonda queremos plantear una posible revisión del calendario actual de la segunda vuelta de la categoría de DHB, dado que, siendo desafortunadamente mayoría los clubes afectados por casos de Covid, y siendo numerosos los partidos que han debido aplazarse por tal causa, del todo ajena a la voluntad y control de los clubes afectados, dicha revisión del calendario (retrasando en una o dos semanas el inicio de la segunda vuelta) sería la única forma de permitir la celebración de todos los partidos aplazados, sin los perjuicios que para la competición plantearían otras alternativas como la consideración de partidos perdidos.*

En resumen, CR Majadahonda manifiesta su acuerdo con la fijación del partido aplazado contra Rugby Jaen en la primera fecha disponible, solicitando que el mismo sea el fin de semana del 12-13 de febrero, mediante la revisión por esta Federación del calendario inicialmente fijado para la segunda vuelta de la categoría DHB.”



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Buenos días, nosotros como es lógico queremos jugar el partido pero como bien dice CR Majadahonda ya no hay fines de semana disponibles y entre semana es imposible.

Por lo que actualmente por desgracia no podemos llegar a un acuerdo para poder jugar salvo que se modifique el calendario, lo cual como es lógico no depende de nosotros, si bien si se modificara nos parece bien jugar en el primer fin de semana disponible.

Quedamos a la espera de la decisión del comité de competición.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dado que la fecha acordada por ambos Clubes corresponde al inicio de la segunda fase, y ante la indisponibilidad de los Clubes de jugar entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER, dicha fecha no puede ser aceptada por este Comité.

Asimismo, cabe mencionar que los cambios en el calendario no son competencia de este Comité, por lo que se desestima la solicitud presentada por el CR Majadahonda.

SEGUNDO. – En consecuencia, como el encuentro aplazado no puede celebrarse con anterioridad al inicio de la segunda fase, siendo el Club CR Majadahonda el causante del aplazamiento, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 28 del RPC:

“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renuncias, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”

Por ello, procede dar por perdido el encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, al Club CR Majadahonda por 21-0 a favor del Club Jaén Rugby.

Dado que el motivo del aplazamiento y de la no disputa del encuentro se debe a la situación provocada por la pandemia, no procede el descuento de puntos al CR Majadahonda ni la sanción económica que contemplan el artículo 37 en relación con el artículo 103.c) del RPC.

TERCERO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dada la inexistencia de gastos con motivo del aplazamiento, no procede condena alguna a este respecto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – PROCLAMAR vencedor por 21-0 y concederle 5 puntos en la clasificación al Club Jaén Rugby del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes Jaén Rugby y CR Majadahonda (Art. 28 RPC).

SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento incoado ante la inexistencia de gastos soportados.

V). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En la segunda parte, durante un ruck, se forma un tumulto en el que no detecto ninguna agresión clara. En dicho tumulto el jugador número 14 de Marbella, que estaba en la grada por haber sido reemplazado previamente, invade el campo para agarrar y empujar a varios jugadores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 14 del Club Marbella RC, **Javier MORENO**, licencia nº 0125709, por agarrar y empujar a contrarios, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC:

“Escrupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por ello se aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, la sanción que se impone asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Marbella RC con **una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con un (1) partido de suspensión al jugador nº 14 del Club Marbella RC, **Javier MORENO**, licencia nº 0125709, por agarrar y empujar a contrarios (Falta Leve 2, Art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Marbella RC (Art. 104 RPC).

W). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – POZUELO RU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Debido a que el equipo local (CAR Sevilla) informa del horario del partido con tan solo 5 días de antelación, me veo obligado a cambiar mi plan de viaje inicial.”

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

“El nuevo vuelo emitido para este árbitro tras el cambio comunicado hace 5 días (según @ del árbitro -más abajo-) es de 127,50€ (ver @ de agencia)

Para su remisión al CNDD para queobre en consecuencia”

El correo del árbitro referido en la comunicación de Tesorería contiene lo siguiente:

“HOTEL.- 57,57 EUR , CANCELADO SIN GASTOS

“NUEVO VUELO .- 127,50 EUR”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

*“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período



de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”

En este sentido el punto 16.a) de la misma Circular detalla que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, dado que supuestamente, el Club CAR Sevilla realizó la comunicación con menos de 21 días de antelación, la sanción que se impondría ascendería a **cien euros (100 €)** y, además, dado que ello provocó un coste a la Federación Española de Rugby de **ciento veintisiete euros con cincuenta céntimos de euros (127,50 €)**, procedería al citado Club el abono de dichas cantidades.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla, por la supuesta comunicación tardía del horario del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C entre el citado Club y el Pozuelo RU (puntos 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Désele traslado a las partes a tal efecto.

X). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Acabada la media parte, el entrenador del Mairena Juan González, entra a criticar de malas maneras una decisión arbitral (recorre todo el campo a lo ancho desde la banda contraria, hasta prácticamente la otra banda). Después explicarle lo sancionado, y de pedirle que se calmara y dejara de continuamente increpar la decisión, continua en su actitud y no deja de criticar la misma decisión. Reitero que se calme y que por favor no continúe dirigiéndose a mí. Al no parar, se le informa al delegado de campo y a él que está expulsado por increpar continuamente una decisión arbitral”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

“Alegaciones”

La redacción del acta que realiza el árbitro Sr. García en referencia a la expulsión de nuestro entrenador induce a pensar que éste cruzó el campo de juego una vez terminada la primera parte con la intención de protestarle, pero no fue así.

En el campo de rugby de El Cantizal (Las Rozas) los banquillos se encuentran en el lado opuesto de los vestuarios. En ese camino hacia vestuarios el Sr. González Marruecos se encuentra al árbitro, que estaba parado conversando con un jugador del Mairena. En este momento el entrenador le reclama en dos ocasiones una tarjeta amarilla por una acción peligrosa para la integridad física del jugador. La primera “Esto es tarjeta amarilla” y la segunda, ante la explicación del Sr. García de “yo pito lo que veo”, “entonces no lo habrás visto, porque es tarjeta amarilla”. Inmediatamente el Sr. García informa al entrenador que está expulsado del encuentro.

Antes de que el Sr. García ingrese a su vestuario, nuestro entrenador se disculpa por esas dos reclamaciones, pero desafortunadamente esto no aparece en el acta.

Por último, aclarar que nuestro entrenador en ningún momento faltó al respeto, ni insultó, ni utilizó malas palabras en contra del árbitro, y que en ningún momento fue instado a calmarse, ni siquiera se le instó a “parar” puesto que las reclamaciones fueron únicamente en dos ocasiones.

Consideramos que lo descrito en el acta no refleja fehacientemente lo ocurrido, ni siquiera la totalidad de lo que ocurrió (como las disculpas presentadas). En base a lo anteriormente expuesto SOLICITA

- Que se consideren las anteriores alegaciones a la hora de valorar las observaciones arbitrales”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CD Rugby Mairena procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Según las acciones descritas por el árbitro del encuentro, cometidas por el entrenador del Club CD Rugby Mairena, **Juan GONZALEZ**, licencia nº 0117081, por las continuas protestas, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 del RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que la sanción que se impondría ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – Además, el artículo 95 in fine, prevé que:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Por ello, dado que el citado entrenador cometió una Falta Leve, la sanción que se impondría al Club CD Rugby Mairena, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al entrenador del Club CD Rugby Mairena, Juan GONZALEZ, licencia nº 0117081, por las supuestas continuas protestas (Falta Leve 2, art. 95.2 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de enero de 2022. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Y). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B.1) del Acta de este Comité de fecha 15 de enero de 2022.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa de la inexistencia de gastos con motivo del cambio de fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

Así las cosas, el artículo 47 RPC establece que:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este



aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrese el partido, será válida la celebración con su resultado.

En un partido que no se juegue en su fecha por haber sido aplazado con arreglo a lo que establece este Reglamento podrán alinearse en los equipos contendientes todos los jugadores que en la nueva fecha del encuentro estén en posesión de licencia por el Club correspondiente, se encuentren en condiciones reglamentarias para poder intervenir en dicho encuentro, y no se hallen en esta nueva fecha sujetos a sanción, inhabilitación o suspensión federativa, salvo que la normativa propia de la competición establezca otros requisitos.”

Dado que la Tesorería de la FER comunica la inexistencia de gastos ocasionados por el cambio de sede solicitado por el CR Málaga, procede el archivo del procedimiento sin condena en costes.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento incoado sin condena en costes.

Z). – JORNADA 1. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS SENIOR FEMENINO. CASTILLA Y LEÓN – COMUNIDAD DE MADRID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E.1) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Por la indebida numeración en las camisetas del equipo femenino senior de la Federación de Rugby de Madrid, por estar el número 23 entre las jugadoras titulares, debe estarse a lo que dispone el punto 7.l) de la Circular nº 13 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby XV femenino senior para la temporada 2021-2022:

“Las jugadoras de cada selección deberán ir correctamente uniformadas con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 euros cada vez que se cometía la infracción.”

En consecuencia, la sanción que se impone a la Federación de Rugby de Madrid, asciende a **cinuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) a la Federación de Rugby de Madrid por la numeración indebida en el equipo titular** (punto 7.l) y 16.d) de la Circular nº 13 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 02 de febrero de 2022.

A.1). – JORNADA 2. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS SENIOR FEMENINO. GALICIA - ANDALUCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F.1) del Acta de este Comité de fecha 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Andaluza de Rugby con lo siguiente:

“Buenas noches, analizadas las opciones de desplazamiento, la más económica y viable es la misma pero 3 semanas más tarde, por lo que solicitamos que el encuentro se programe tal y como estaba previsto pero el día 6 de febrero de 2022.

adjunto facturas derivadas del encuentro programado antes de su aplazamiento.”

La Federación adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Factura de vuelo por valor de 115,48 euros
- Factura de vuelo por valor de 49,00 euros
- Factura de vuelos por valor de 6.160,00 euros
- Factura de hotel por valor de 1.798,00 euros



TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Federación Gallega de Rugby con lo siguiente:

“Siguiendo la serie de correos entre las Federación Andaluza de Rugby y nuestra Federación (en los que hemos puesto en copia a la FER),

Por el presente comunicamos la fecha y hora del encuentro que enfrentará a las selecciones de Galicia y Andalucía en el CESA Sénior Femenino XV.

El partido se disputará en:

Campo de Rugby de Acea da Má

Avda. de Rutis, s/n. 15670 Culleredo - A Coruña

La fecha es Domingo, 6 de febrero 2021 a las 10:30 horas

Galicia vestirá camiseta de rayas horizontales azul-celeste y blancas, y pantalón blanco.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER comunicando la inexistencia de gastos con motivo del aplazamiento del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Dado el acuerdo entre ambas Federaciones para la celebración del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas Senior Femenino se establece como fecha para su disputa el próximo 6 de febrero de 2021 a las 10:30 horas en el Campo de Rugby Acea da Má, en Coruña.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Debe emplazarse a las partes a fin de que la solicitante del resarcimiento de los gastos remita certificados de los receptores de dichos pagos de que esos importes no han sido devueltos ni compensados total o parcialmente con nuevas reservas y que la eventual condenada al resarcimiento de los citados gastos alegue lo que estime pertinente en defensa de sus intereses. Todo ello conforme al artículo 70 del RPC.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTABLECER como fecha para la disputa de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas Senior Femenino **entre las Selecciones de rugby a XV senior femeninas de Galicia y Andalucía**, el próximo 6 de febrero de 2021 a las 10:30 horas en el Campo de Rugby Acea da Má, en Coruña.

SEGUNDO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO respecto de la solicitud de resarcimiento de gastos en los que supuestamente ha incurrido la Federación de Rugby de Andalucía para que:

- 1) Se remitan los certificados emitidos por los receptores de dichos pagos de los importes referidos por la Federación de Rugby de Andalucía no han sido devueltos ni compensados total o parcialmente con nuevas reservas,
- 2) La eventual condenada al resarcimiento de los citados gastos alegue lo que estime pertinente en defensa de sus intereses.

Las partes pueden efectuar alegaciones y aportar la documentación pertinente antes de las 12:00 horas del 25 de enero de 2022.

B.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCAS DAMIAN SANTA DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Lucas Damián SANTA**, licencia nº 0712542, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Barça Rugbi, en las fechas 14 de noviembre de 2021, 19 de diciembre de 2021 y 16 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lucas Damián SANTA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR El Salvador, **Lucas Damián SANTA** licencia nº 0712542 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CR El Salvador**. (Art. 104 del RPC).



C.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LASHA PILIA DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador **Lasha PILIA**, licencia nº 1711648, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Universitario Bilbao Rugby, en las fechas 24 de octubre de 2021, 28 de noviembre de 2021 y 16 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“Que en el partido disputado el pasado 15 de enero de 2022 en San Sebastián, correspondiente a la jornada nº 10, que enfrentaba al HERNANI C.R.E. y al VALTECSA UBR, resultó expulsado temporalmente el jugador del UBR Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648.

Dicha expulsión supone la tercera expulsión temporal del jugador en la temporada deportiva.

De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), y sin perjuicio de la acta del C.N.D.D. en que formalmente se sancione al jugador con un (1) encuentro oficial de suspensión con el UBR, les anunciamos que el jugador, en cumplimiento de la sanción, no será convocado en nuestro próximo partido correspondiente a la jornada 11 de División de Honor B, grupo A.

En su virtud,

Al CNDD SUPlico, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y se tenga por informado de la intención del UBR de no convocar al jugador Lasha Pilia con Licencia Federativa nº 1711648, en el partido correspondiente a la jornada nº 11 de campeonato de División de Honor B, Grupo A, a celebrar el próximo sábado día 22 de enero de 2022 en Bilbao, en cumplimiento de la sanción que le corresponde por acumulación de tres expulsiones temporales en la temporada deportiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lasha PILIA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Universitario Bilbao Rugby, **Lasha PILIA** licencia nº 1711648 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Universitario Bilbao Rugby. (Art. 104 del RPC).



D.1). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC SITGES – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Por la presente, yo Sebastián Pons Fuxa, CERTIFICO que los tres jugadores de la categoría Senior del Rugby Club Sitges abajo listados, han dado POSITIVO en sendas pruebas de Antígenos Covid-19 realizadas a las 19 h del día 18/01/2022 por mi persona en las instalaciones del RCS, con el agravante de que dichos jugadores estuvieron en contacto con el resto de la plantilla en el entrenamiento del día de ayer. Por tanto y siguiendo la recomendación estipulada en la página 20 de la circular “Protocolo Reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby Temporada 2020-2021” publicada en la página oficial de la FER, he decidido suspender toda actividad deportiva de todos los miembros de esta categoría y recomendar su confinamiento durante un periodo mínimo de 7 días”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado médico con relación de jugadores con tres jugadores con resultado positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Dado que el Club RC Sitges acredita la existencia de tres positivos en su plantilla, por lo que procede el aplazamiento de la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, entre el Club RC L'Hospitalet y el citado Club.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, se emplaza a los Clubes RC Sitges y CR L'Hospitalet a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 25 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible o, en su caso, entre semana. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B.



TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Club RC Sitges con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, en caso de generar gastos el encuentro aplazado tanto al Club contrario como a la FER, deberá resarcirlos el causante del aplazamiento. En consecuencia, se emplaza a la Tesorería de la FER y al Club RC L'Hospitalet para que comuniquen los gastos soportados con motivo del cambio, si los hubiere.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B entre los Clubes RC Sitges y RC L'Hospitalet debido a la existencia de cinco positivos en su plantilla (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los Clubes RC Sitges y RC L'Hospitalet para que comuniquen antes del día 25 de enero de 2022, a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado, debiendo de ser en la primera fecha disponible.

TERCERO. – EMPLAZAR al Club RC L'Hospitalet y Tesorería de la FER para que comuniquen antes del día 25 de enero de 2022, a las 14.00 horas, **si existen gastos soportados con motivo del aplazamiento** del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes RC Sitges y RC L'Hospitalet.



E.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANTA, Lucas Damián (S)	0712542	CR El Salvador	16/01/22
DOMINGUEZ, Facundo Nahuel	0923306	Barça Rugby	16/01/22
LO SASSO, Valerio	1241228	Alcobendas Rugby	16/01/22
EMERY, Harry Neville	1623470	CR La Vila	16/01/22
PLODDER, Francisco José	0925031	UE Santboiana	15/01/22
GNECCO, Manuel	1241526	CR Cisneros	15/01/22
SORRIBES, Alexandre	1604254	CP Les Abelles	16/01/22
OOSTHUIZEN, Caylib Rees	1712342	Ordizia RE	16/01/22
ALONSO, Alejandro	0705367	VRAC	16/01/22
PEÑA, Rubén	0705908	VRAC	16/01/22
GONZALEZ, Francisco José	1712750	Gernika RT	16/01/22

División de Honor Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VEGA, Maria	1110486	CRAT A Coruña	16/01/22
MONTERO, Ana	1110941	CRAT A Coruña	16/01/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIMENEZ, Álvaro	0917100	Barça Rugby	15/01/22
TRUJILLO, Miguel Adrián	1618795	CAU Valencia	15/01/22
DERDIRI, Merwan Abed	1622265	CAU Valencia	15/01/22
RUIZ, Jacobo	0710419	CR El Salvador	15/01/22
SIMÓN, Pablo	0706296	CR El Salvador	15/01/22
MORTE, Jose Maria	0200978	Fénix CR	15/01/22
PASAMAR, Alejandro	0200709	Fénix CR	15/01/22
CUESTA, Eneko	1710030	Ordizia RE	15/01/22
OYARZUN, Iñaki	0606327	Independiente Santander	16/01/22
NIETO, Guillermo	0605216	Independiente Santander	16/01/22
VICENTE, Agustín	0711565	Aparejadores Burgos	15/01/22
SAIZ, Álvaro	0708760	Aparejadores Burgos	15/01/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Jon	1710212	Bera Bera RT	15/01/22



PILIA, Lasha (S)	1711648	Univ. Bilbao Rugby	15/01/22
JAUREGI, Urtzi	1709128	Univ. Bilbao Rugby	15/01/22
TCHUMBURIDZE, Tsotne	0308012	Belenos RC	15/01/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MIGEON, David (S)	0925853	CN Poble Nou	15/01/22
AÍNA, Guillermo	0202811	Fénix CR	15/01/22
BRABAZON, Matthew	0204289	Fénix CR	15/01/22
BENITEZ, Marcos	1622847	CAU Valencia	15/01/22
CORONADO, Jose Manuel	1621418	CR San Roque	16/01/22
TREJO, Carlos Josué Joel	1618569	CR San Roque	16/01/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GINEVRA, Joaquín	0125296	CR Málaga	16/01/22
MOYANO, Nahuel Federico	0122336	Marbella RC	16/01/22
FERNANDEZ, Amin	0125303	Marbella RC	16/01/22
CAMARERO, Daniel	0106521	Marbella RC	16/01/22
PROSPERO, Ugo Roger Jean	1243522	AD Ing. Industriales	16/01/22
SANZ, Facundo Exequiel	1238251	AD Ing. Industriales	16/01/22
BROWN, Leo Tavita	0126509	CAR Sevilla	16/01/22
GUAYTA, Benjamín	1241416	Pozuelo RU	16/01/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ, Anael Jemima	1622076	CP Les Abeilles	16/01/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 19 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario